

## Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 42/2020, referente al Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona.

## Antecedentes

1. En fecha 14/01/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, SA (en adelante, Correos) - información previa número IP 9/2020- y contra el Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona (en adelante, OGT) - información previa número IP 10/2019-, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. En concreto, la persona denunciante exponía que la OGT le dirigió, mediante Correos, una notificación de una denuncia de tráfico en su antiguo domicilio (de Sant Andreu de la Barca). En este sentido, la persona denunciante añadía que la notificación no se dirigió ni a la dirección electrónica vial (DEV); ni en la dirección (de Barcelona) que proporcionó cuando fue denunciado por la Policía Local y que constaba en el boletín de denuncia; ni tampoco en la que constaba en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, de conformidad con el artículo 90 del Real decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial (en adelante, RDL 6/2015).

Por otra parte, la persona denunciante también señalaba que Correos entregó aquella notificación, en fecha 02/03/2019, a una tercera persona.

El denunciante aportaba diversa documentación relativa a los hechos denunciados.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa, de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 16/01/2020 se requirió a la entidad denunciada, entre otros, para que informara sobre los motivos por los que se dirigió la notificación controvertida, vinculada a un procedimiento sancionador en materia de tráfico, a un domicilio distinto al establecido en el artículo 90 del RDL 6/2015.

4. En fecha 30/01/2020, la OGT respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía, entre otros, lo siguiente:

- Que el Ayuntamiento de El Prat de Llobregat tiene delegadas en la Diputación de Barcelona las facultades de gestión y recaudación de las multas de circulación impuestas en los procedimientos sancionadores de tráfico incoados por dicho Consistorio.
- Que en virtud de esta delegación, la OGT practica las notificaciones y expide los documentos de cobro.
- Que en fecha 16/01/2019, el Ayuntamiento de El Prat de Llobregat dio de alta en el sistema informático de la UGT una denuncia contra la persona denunciante, por la comisión de una infracción de circulación.
- Que en el momento de la grabación de la denuncia por parte del Ayuntamiento "se consignó que el boleto de denuncia fue entregado en mano al infractor por parte del agente denunciante, si bien no consta la firma" por parte de la persona denunciante.
- Que en fecha 22/01/2019 el Ayuntamiento de El Prat de Llobregat dictó el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador.
- Que la notificación del acuerdo de incoación y denuncia a la persona aquí denunciante se practicó en el domicilio de San Andrés de la Barca, domicilio que "obraba en la base de datos de este Organismo como domicilio de notificaciones proveniente del Padrón de Habitantes."
- Que en "la actualidad este domicilio ha sido modificado, y que consta como domicilio el correspondiente a la Calle (...) de Barcelona."

La OGT adjuntaba al escrito documentación diversa.

5. En fecha 03/09/2020, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra la UGT por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación con el artículo 5.1.d); todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 17/09/2020.

6. En fecha 05/10/2020, la OGT formuló alegaciones al acuerdo de iniciación. La entidad imputada aportaba con su escrito documentación diversa.

7. En fecha 06/11/2020, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara a la OGT como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.d), ambos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 12/11/2020 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

8. El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

A efectos de notificar a la persona denunciante un acuerdo de iniciación de procedimiento sancionador por una presunta infracción de circulación dictado por el Ayuntamiento de El Prat de Llobregat, la OGT no empleó uno de los domicilios previstos en el artículo 90.1 del RDL 6 /2015, sino que dirigió dicha notificación a la dirección (en Sant Andreu de la Barca) que figuraba en la base de datos de la OGT, que ya no correspondía a la persona denunciante.

En el boleto de denuncia, los agentes de la Policía Local de El Prat de Llobregat consignaron el domicilio actual de la persona denunciante (en Barcelona).

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

2.1. Acerca de los hechos objeto de reclamación.

En su escrito de alegaciones ante el acuerdo de iniciación, la OGT exponía que actuaba por delegación del Ayuntamiento de El Prat de Llobregat, limitándose a la práctica de las notificaciones de las denuncias formuladas por el personal de el Ayuntamiento. Añadía que el Ayuntamiento de El Prat de Llobregat (que es el competente para dictar los actos administrativos en el marco del procedimiento sancionador en materia de tráfico) resolvió que la denuncia fue correctamente notificada a la persona aquí denunciando en el momento de la infracción, de conformidad con el artículo 89 del RDL 6/2015. Sin embargo, manifestaba que la OGT tramitó una segunda notificación de la denuncia con la que se ampliaban los plazos de alegaciones y pago, que admitía que se envió al domicilio anterior de la persona aquí denunciante. Por último, la OGT indicaba que la dirección indicada en el boletín de denuncia no se comunicó porque los agentes consideraron que la denuncia se notificaba al acto.

Con carácter previo, tal y como exponía la entidad imputada en la parte final de su escrito de alegaciones ante el acuerdo de iniciación, cabe advertir que no corresponde a la Autoridad pronunciarse sobre los eventuales vicios del procedimiento sancionador en materia de tráfico incoado a la persona aquí denunciante.

Efectuada esta aclaración, con independencia de que la denuncia se notificara a la persona afectada en el acto (es decir, cuando los agentes de la Policía Local de El Prat de Llobregat lo denunciaron), hay que tener en cuenta que la OGT practicó una segunda notificación a la persona denunciante que contenía la denuncia y el acuerdo de iniciación de procedimiento sancionador por

una presunta infracción de circulación dictado por el Ayuntamiento de El Prat de Llobregat. Además, tal y como reconocía la OGT en su escrito de alegaciones ante el acuerdo de iniciación, esta notificación se envió a un domicilio anterior de la persona aquí denunciante.

En este sentido, tal y como informó la OGT en fecha 30/01/2020 en respuesta al requerimiento que le formuló la Autoridad, la notificación controvertida se practicó en el domicilio de San Andrés de la Barca, el cual "obraba en la base de datos de este Organismo como domicilio de notificaciones proveniente del Padrón de Habitantes."

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 90.1 del RDL 6/2015, para la notificación referida la OGT no debía utilizar la dirección que constara en su base de datos (la cual proviene del padrón de habitantes), sino que debía utilizar la dirección electrónica vial (en adelante, DEV), o en su defecto (tal y como sucedía en el presente caso), el domicilio que había indicado expresamente en el procedimiento la persona afectada.

En este punto, la OGT aducía que el Ayuntamiento no comunicó la dirección que constaba en el boletín de denuncia. Tal y como exponía la persona instructora en la propuesta de resolución, cabe poner de manifiesto que la mínima diligencia exigible a la OGT comportaba que llevara a cabo las notificaciones en los domicilios que señala la normativa y que realizara las gestiones necesarias para averiguar las direcciones de estos domicilios antes de enviar la notificación.

Y en cualquier caso, tal y como dispone el artículo 90 RDL, a falta de DEV o de domicilio expresamente indicado por la persona afectada, lo que correspondía era consultar el domicilio que constara en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico. Sin embargo, tal y como se ha avanzado, la OGT obtuvo la dirección de su propia base de datos.

Así pues, cabe concluir que no practicar la notificación en los términos establecidos en el artículo 90 del RDL 6/2015, es lo que comportó que la OGT tratara de forma inexacta la dirección de la persona denunciante donde practicar la notificación de la denuncia y el acuerdo de iniciación del procedimiento en materia de tráfico.

## 2.2. Acerca de las medidas correctoras.

Seguidamente, la entidad imputada admitía en su escrito de alegaciones ante el acuerdo de iniciación que la dirección donde se practicó la notificación controvertida no fue la correcta, pero que la actualizó cuando tuvo conocimiento de su inexactitud.

Al respecto, tal y como señalaba la persona instructora en la propuesta de resolución, cabe destacar la diligencia de la OGT para corregir la dirección de la persona aquí denunciante, tan pronto como tuvo conocimiento de su inexactitud.

Dicho esto también es necesario puntualizar que la adopción de medidas para corregir los efectos de la infracción no desvirtúan los hechos imputados, ni tampoco modifican su calificación jurídica.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, es necesario acudir al artículo 5.1.d) del RGPD, que prevé que los datos personales serán “exactos y, si fuera necesario, actualizados; se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos respecto a los fines para los que se tratan”.

Por su parte, el artículo 4.1 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), en relación con la exactitud de los datos, establece que:

“1. De conformidad con el artículo 5.1.d) del Reglamento (UE) 2016/679 los datos deben ser exactos y, si es necesario, actualizados.”

A su vez, el artículo 90.1 del RDL 6/2015, referente a la práctica de las notificaciones de las denuncias en materia de tráfico, dispone lo siguiente:

“1. Las administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador a la dirección electrónica vial (DEV).

En caso de que el denunciado no la tenga, la notificación se realizará en el domicilio que se haya indicado expresamente para el procedimiento y, en su defecto, en el domicilio que conste en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.”

Tal y como indicaba la persona instructora, durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) el RGPD, que tipifica la vulneración de los “principios básicos del tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9”, entre los que se contempla el principio de exactitud (art. 5.1.d RGPD).

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.a) de la LOPDDDD, en la siguiente forma:

“1. En función de lo establecido en el artículo 83.5 del Reglamento (UE) 2016/679 se consideran muy graves y prescriben a los tres años las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos mencionados por aquél y, en particular, las siguientes:

a) El tratamiento de datos personales que vulnere los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679.”

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.

No obstante lo anterior, tal y como manifestaba la persona instructora en la propuesta de resolución, no procede requerir la adopción de medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, dado que la OGT, cuando recibió el requerimiento de la Autoridad en la fase de información previa, ya rectificó la dirección de la persona denunciante que constaba en su base de datos.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.d), ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución a la UGT.

3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,